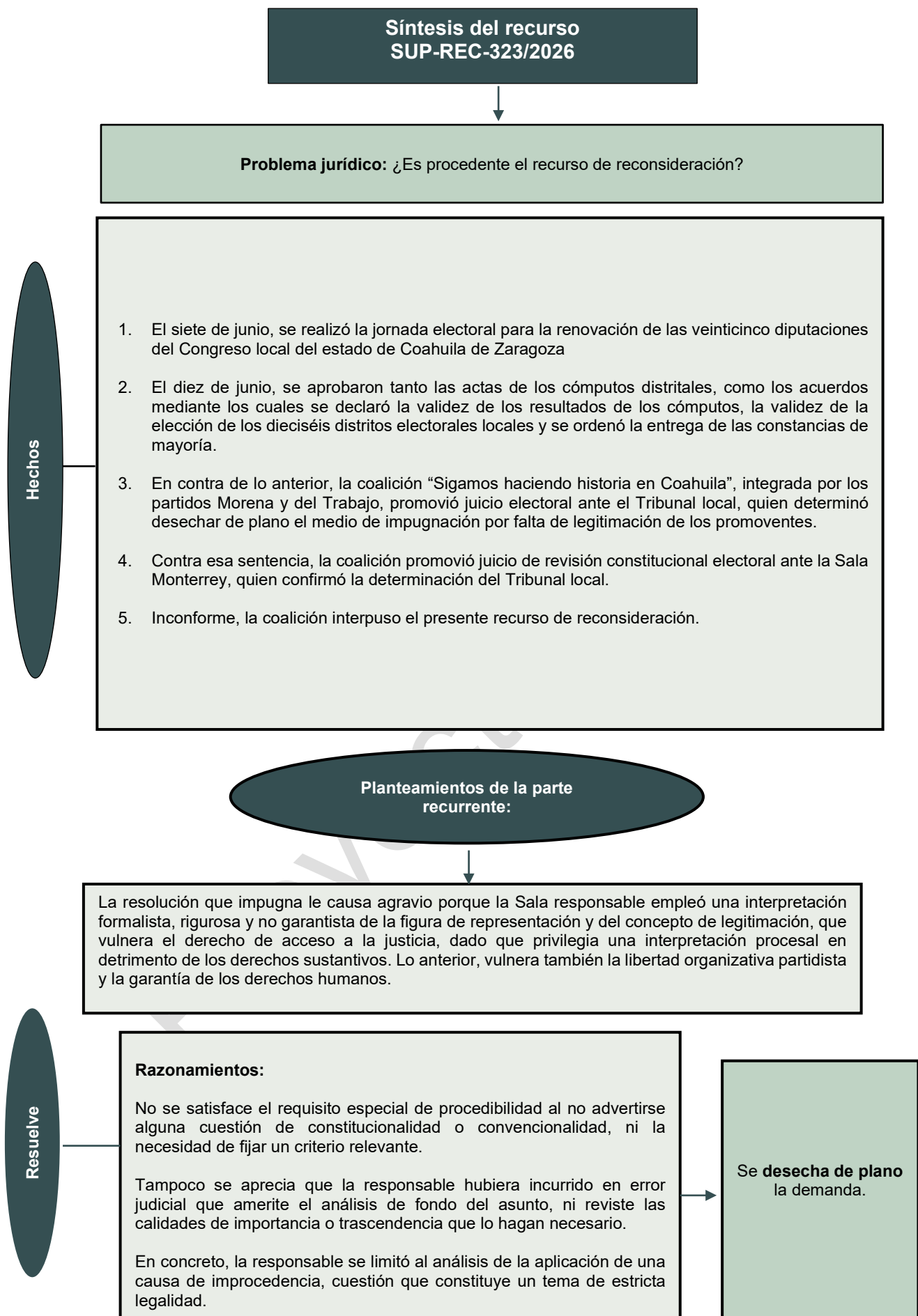




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-323/2026

RECURRENTE: COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Coalición:

Coalición total denominada “Sigamos haciendo historia en Coahuila”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para postular candidaturas a diputaciones locales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio de coalición:	Convenio de Coalición Electoral total que celebraron los partidos políticos Morena y del Trabajo, con la finalidad de postular las candidaturas para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarían la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral local ordinario 2025-2026.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso se enmarca en el proceso electoral local ordinario 2025 - 2026 para la renovación del Congreso local en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- (2) El diez de junio, se aprobaron las actas de los cómputos distritales respectivos; se declaró la validez de los resultados, y la validez de la elección en cada uno de los dieciséis distritos electorales locales, por lo que se ordenó entregar las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.
- (3) En contra de lo anterior, los representantes ante el Instituto local de los partidos políticos coaligados promovieron juicio electoral ante el Tribunal local. Este determinó desecharlo de plano porque los promoventes no acreditaron su representación ante los comités distritales electorales cuyos actos controvierten y porque, a través de una sola impugnación, pretendían controvertir la votación recibida en diversas casillas correspondientes a los dieciséis distritos electorales y obtener su nulidad.

- (4) En desacuerdo, los mismos representantes interpusieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey. Esta sala confirmó la determinación dictada por el Tribunal local, al considerar correcto el desechamiento con base a lo establecido en la Ley de Medios local.
- (5) En contra de esa sentencia, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las veinticinco diputaciones del Congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza.
- (7) **Aprobación del cómputo distrital, declaración de validez de resultados y validez de la elección.** El diez de junio, se aprobaron tanto las actas de los cómputos distritales, como los acuerdos mediante los cuales se declaró la validez de los resultados de los cómputos; la validez de la elección de los dieciséis distritos electorales locales, y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría.
- (8) **Juicio electoral local (TECZ-JE-29/2026).** El catorce de junio, quienes se ostentaron como representantes de la Coalición ante el Consejo General del Instituto local, promovieron un juicio electoral en contra de los actos señalados en el párrafo anterior.
- (9) El nueve de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que desechó de plano el medio de impugnación. Esta improcedencia obedeció a la falta de legitimación de los promoventes, así como la pretensión de controvertir más de una elección mediante un mismo escrito de demanda.
- (10) **Juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-27/2026).** El trece de julio, la Coalición promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, en contra de la determinación del Tribunal local antes señalada.
- (11) El treinta de julio, la Sala regional resolvió confirmar la sentencia local.

- (12) **Recurso de reconsideración.** El dos de agosto, los recurrentes interpusieron ante la Sala Monterrey el presente recurso de reconsideración.
- (13) **Escrito de tercero interesado.** El cuatro de agosto, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto local, presentó escrito a través del cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

3. TRÁMITE

- (14) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-323/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad. Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Asimismo, no se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (19) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³, y
 - b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (20) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales

CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁴.
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (22) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.
- (23) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

5.2. Caso concreto

- (24) En el presente caso, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Monterrey mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal local. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

5.2.1. Sentencia de Sala Monterrey (SM-JRC-27/2026)

- (25) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local porque la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación deben presentarse por conducto de los representantes formalmente acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto combatido, surtiendo dicha representación efectos únicamente frente a ese órgano.
- (26) En el caso de las coaliciones la legitimación queda condicionada a lo que su convenio respectivo establezca sobre la representación facultada para promover impugnaciones. Tratándose de la elección de diputaciones de mayoría relativa, únicamente el Comité Distrital correspondiente tiene el carácter de autoridad responsable, por lo que la demanda debe presentarse por la representación acreditada específicamente ante ese órgano.
- (27) De ello se sigue que solo las personas acreditadas ante el órgano emisor del acto están facultadas para impugnarlo, regla igualmente aplicable a las coaliciones conforme al convenio respectivo.
- (28) En el caso, el Tribunal local determinó que la Coalición actora carecía de legitimación, pues su representación estaba acreditada únicamente ante el Consejo General del Instituto local y no ante los comités distritales que emitieron los actos impugnados. Esto es congruente con la cláusula Décima Segunda del Convenio, la cual legitima en la interposición de impugnaciones a las representaciones acreditadas ante los órganos correspondientes, y no a una facultad genérica derivada del nombramiento de representantes de la coalición.
- (29) En consecuencia, los representantes ante el Instituto local de los partidos políticos no estaban legitimados para promover el juicio electoral local

contra los cómputos distritales, las declaraciones de validez y las constancias de mayoría de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales locales del estado de Coahuila de Zaragoza.

5.2.2. Escrito de demanda

- (30) La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación. Esto, al haberse omitido una interpretación evolutiva, progresista y garantista de la figura de la representación tratándose de partidos políticos y coaliciones.
- (31) Sostiene que la Sala responsable debió aplicar el régimen específico de representación previsto para las coaliciones en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Medios local y que, al no hacerlo, incurrió en un análisis deficiente de las figuras de legitimación y representación.
- (32) Por otra parte, sostiene que la representación, desde la perspectiva de la libertad de autoorganización partidista y de la garantía de los derechos humanos, debe evaluarse conforme al régimen propio de las coaliciones y a la cláusula Décima Segunda del Convenio de Coalición respectivo. Debido a ello, sostiene que los representantes acreditados ante cualquier órgano electoral están facultados para impugnar actos relacionados con cualquier candidatura postulada por la coalición, con independencia del órgano ante el cual se encuentren formalmente registrados.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Monterrey ni de los agravios planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (34) De la revisión a la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya inaplicado norma alguna o haya dado contenido a un precepto constitucional, sino que la Sala responsable se limitó a verificar si el Tribunal

local hizo valer adecuadamente una causa de improcedencia, esto es, si fue adecuada la aplicación de la ley, cuestión que constituye un tema de estricta legalidad.

- (35) En ese sentido, la sentencia impugnada se centró en analizar el desechamiento del Tribunal local a partir de la normatividad electoral local, para confirmar que solo los representantes de la Coalición registrados ante los comités distritales cuentan con la legitimación para impugnar los resultados de la elección correspondiente.
- (36) Por su lado, la parte recurrente únicamente hace valer agravios relacionados con la fundamentación y motivación de la sentencia, así como en la petición genérica de que se aplique una interpretación evolutiva.
- (37) Estos agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a cuestionar la aplicación de la ley, sin que se argumente un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Asimismo, la sola mención de los preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, así se ha sostenido en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-609/2025.
- (38) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, así como tampoco se advierte ningún error judicial manifiesto.
- (39) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.